



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso            **11001-33-35-012-2014-00344-00**  
Demandante : **Marco Aurelio Rodríguez Rodríguez**  
Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**  
Asunto            : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de  
presente la liquidación de los gastos procesales y  
ordena archivo**

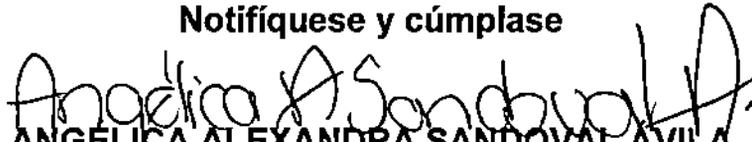
Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 160 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

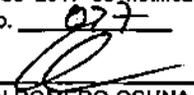
Por otra parte, la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, a través de memorial radicado el 7 de marzo de 2017 (fls. 161 - 162), presentó renuncia al poder (fl. 63), razón por la cual este Despacho Judicial la acepta por cumplir con los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

C.A.A.

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy treinta (30) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>027</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 11001-33-42-052-2016-00119-00  
**Convocantes:** Flor de María Herrera Velasco y Jaimes Abreo Maximino  
**Convocada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
**Asunto:** Conciliación extrajudicial – Aprueba conciliación extrajudicial

Encontrándose la actuación del epígrafe pendiente de proveer, el Despacho se pronunciará sobre la aprobación o improbación del acuerdo de conciliación extrajudicial surtido ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 14 de marzo de 2017, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.**

A folios 1 a 5 obra solicitud de conciliación extrajudicial radicada por el apoderado de los señores Flor de María Herrera Velasco y Jaimes Abreo Maximino ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Bogotá D.C. - Reparto, con el fin de citar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en la cual formuló las siguientes pretensiones:

*"1. Se revoque el Oficio 265893 ARPRES-GRUPE -1.10 de fecha 27 de Septiembre de 2016, suscrito por el Teniente Coronel JHON ALBERTO HERNANDEZ COLLAZO en su calidad de Jefe Grupo Pensionados, mediante el cual le da respuesta al derecho de petición radicado bajo el número 077219, de los señores FLOR DE MARIA HERRERA VELASCO y JAIMES ABREO MAXIMINO.*

*2. Como consecuencia de lo anterior se cancele a la convocante FLOR DE MARIA HERRERA VELASCO el reajuste de las pensiones de conformidad al Índice de precios al consumidor del 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, teniendo en cuenta el factor más favorable entre éste y el principio de oscilación, hasta la fecha en que se llegue a un acuerdo amigable, aplicándose el Índice cuando sea mayor al reconocimiento y el pago de dinero que resulte de la diferencia entre el reajuste anual aplicando el I.P.C., a las mesadas salariales y lo cancelado como aumento anual de las mismas con la escala gradual porcentual y el método de oscilación que se ha aplicado a las asignaciones de retiro.*

*3. Como consecuencia de lo anterior se cancele al convocante JAIMES ABREO MAXIMINO el reajuste de las pensiones de conformidad al Índice de Precios al Consumidor del 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, teniendo en cuenta el factor más favorable entre éste y el principio de*

*oscilación, hasta la fecha en que se llegue a un acuerdo amigable, aplicándose el índice cuando sea mayor al reconocimiento y el pago de dinero que resulte de la diferencia entre el reajuste anual aplicando el I.P.C., a las mesadas salariales y lo cancelado como aumento anual de las mismas con la escala gradual porcentual y el método de oscilación que se ha aplicado a las asignaciones de retiro”.*

## **2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.**

Mediante Resolución No. 04793 del 24 de septiembre de 1996, el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional reconoció una pensión Post-mortem, auxilio de cesantía e indemnización a Flor de María Herrera Velasco y Jaimes Abreo Maximino, padres del señor Teniente Maximiliano Jaimes Herrera, fallecido en actos especiales del servicio.

Flor de María Herrera Velasco y Jaimes Abreo Maximino elevaron petición ante la entidad convocada el 12 de julio de 2016 bajo el radicado No.077219, mediante el cual solicitaron el reajuste de su pensión de sustitución con aplicación de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor con su respectiva indexación.

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a través del Oficio No. 265893 / ARPRES – GRUPE – 1.10 del 27 de septiembre de 2016, negó lo solicitado

El 14 de marzo de 2017 se celebró audiencia de conciliación en la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, dando como resultado su aprobación.

## **3. TRÁMITE PRE- JUDICIAL.**

El 9 de diciembre de 2016, el convocante elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien luego de admitir dicha solicitud (fl.19), fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el día 30 de enero de 2017 a las 2:00 de tarde, siendo aplazada para el 14 de marzo del presente año a las 8:00 de la mañana.

Llegado el día y la hora antes señalados y de común acuerdo los apoderados, solicitaron el aplazamiento de la misma para el 14 de marzo de 2017, fecha para la cual se debía de tener el acta de conciliación por parte de la entidad convocada. Audiencia que se llevó a cabo en la fecha acordada.

#### 4. ACUERDO CONCILIATORIO.

En el acta de conciliación suscrita el 14 de marzo de 2017, se indicó lo que sigue (fls.40-42):

*“...se concede el uso de la palabra a las partes otorgándosela al apoderado de la parte convocada, con el fin de que sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: En el comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional en agenda 06 del 22 de febrero del presente año en relación a la solicitud elevada por los señores MAXIMINO JAIMES ABREO y FLOR DE MARIA HERRERA VELASCO se decide conciliar en forma integral con base a la formula desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del IPC para lo cual se presenta en los siguientes términos: 1) Se reajustará las pensiones a partir de la fecha de su reconocimiento aplicando lo más favorable entre el IPC y lo reconocido por principio de oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y el 2004 2) La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75% 3) sobre los valores reconocidos se les aplicara los descuentos de ley. 4) Se aplicará prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional 5) SE actualizara la base de liquidación a partir de enero del año 2005. Con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004. En cuanto a la forma de pago la misma se pactara bajo el siguiente acuerdo: una vez presentada la respectiva cuenta de cobro ante la dirección general de la Policía nacional secretaria general la cual deberá ser acompañada entre otros documentos con la copia integral y que sea legible de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria se procederá a conformar el expediente de pago al cual se le asignara un turno tal como lo dispone el artículo 35 del decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de 6 meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Se reconocerá intereses al DTF hasta un día antes del pago. Teniendo en cuenta lo anterior, se concilia por un valor de \$4'822.989,38 para la señora FLOR DE MARIA HERRERA VELASCO y el señor MAXIMINO JAIMES ABREO*

VALOR DE CAPITAL INDEXADO	4.944.662.26
VALOR CAPITAL 100%	4.457.970.73
VALOR INDEXACION	486.691.53
VALOR INDEXACION POR EL 75%	365.018.65
VALOR CAPITAL MAS EL (75%) DE LA INDEXACION	4.822.989.38

*Se anexa lo enunciado en 11 folios”.*

Por su parte, el apoderado de la parte solicitante manifestó que acepta la conciliación en su totalidad; a su vez, el Ministerio Público impartió viabilidad al acuerdo al que llegaron las partes, aduciendo lo que pasa a leerse:

*“...el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup>, siendo claro en relación con:*

<sup>1</sup>(...)

- *El concepto conciliado: El ajuste de la asignación de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor – IPC de los señores MAXIMINO JAIMES ABREO y FLOR DE MARIA HERRERA VELASCO.*
- *La cuantía: por la suma de cuatro millones ochocientos veintidós mil doscientos chenta y nueve pesos con treinta y ocho centavos (\$4'822.989, 38) M/CTE.*
- *En cuanto la forma de pago la misma se pactara bajo el siguiente acuerdo: una vez presentada la respectiva cuenta de cobro ante la dirección general de la Policía nacional secretaria general la cual deberá ser acompañada entre otros documentos con la copia integral y que sea elegible de la sentencia o el auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria se procederá a conformar el expediente de pago el cual se le asignara un turno tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de 6 meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Se reconocerá intereses al DTF hasta un día antes del pago.*

*Y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (...); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, y; (iv) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. (...)*”.

## II. CONSIDERACIONES

A partir de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 137 y siguientes del CPACA.

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, respecto a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y el cual se encuentra vigente consagra:

*"Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación".*

Ahora bien, como antes se señaló, en materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez.

Al respecto el H. Consejo de Estado, de manera reiterada ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>2</sup>:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En cuanto a la trascendencia de la conciliación extrajudicial, el máximo Tribunal Contencioso Administrativo, en auto calendado 30 de marzo de 2000, anotó:

*"A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley"<sup>3</sup>.*

### **CASO CONCRETO.**

Bajo los parámetros anotados, corresponde al Despacho determinar si la conciliación sometida a estudio, efectivamente cumplió o no, con los requisitos exigidos para ser aprobada, razón por la cual, habrá de analizarse tales presupuestos frente al asunto conciliado, esto es en lo alusivo al reajuste de la

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 24.420 de 2003 y 28106 de 2.007

<sup>3</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto 30 de marzo 2000, radicación: 16.116.

pensión de sustitución de los convocantes con base en el índice de precios al consumidor para los años 1997 al 2004; más las diferencias entre lo recibido y lo que debían recibir en dicho lapso en que el referido indicador fue superior al incremento que se les aplicó.

La documentación allegada dentro del trámite conciliatorio, que reposa en el plenario y que es relevante para la decisión a adoptar corresponde a lo que sigue:

1. Derecho de petición radicado ante la Dirección General de la Policía Nacional el 12 de julio de 2016, incoada por los convocantes (Fl. 6).
2. Oficio No. 265893 / ARPRES – GRUPE – 1.10 del 27 de septiembre de 2016, por medio del cual la entidad dio respuesta a la anterior petición (Fls.7-8).
3. Resolución No. 04793 del 24 de septiembre de 1996, mediante la cual el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional reconoció una pensión Post-mortem a Flor de María Herrera Velasco y Jaimes Abreo Maximino, padres del fallecido Teniente Maximiliano Jaimes Herrera (Fls.9-10).
4. Acta de conciliación extrajudicial en la Procuraduría 192 Judicial I Administrativa de Bogotá de 14 de marzo de 2017 (Fls.40-42).
5. Certificación del 22 de febrero de 2017, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, donde señala que es viable la conciliación (Fl. 23).
6. Liquidación de la obligación firmada por los Jefes Grupo de Pensionados y Ejecución Decisiones Judiciales de la entidad convocada respecto al reajuste de la pensión mensual de sustitución de los convocantes (Fls.24-33).

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos exigidos, en el caso subexamine considera el Despacho:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Respecto de este requisito, este Despacho recurre a la manifestación de la Procuradora 192 Judicial I para asuntos Administrativos, quien en el Acta de Conciliación manifestó "(...) *la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado*" (Fl.42 vlto).

Aunado a lo anterior, el Despacho encuentra que de fracasar la conciliación se hubiera impetrado la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 CPACA.

En este sentido se debe señalar que en el literal c) del artículo 164 del CPACA, se estableció que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando la misma se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas; situación que se presenta en el subjúdice, observándose por tanto que no ha operado el fenómeno de la caducidad lo que posibilita el estudio de los demás presupuestos.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

De conformidad con lo establecido por la Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65), es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción, figura que se regula por el Código Civil, básicamente por los artículos 2469 a 2487 de dicho estatuto, los cuales indican que son susceptibles de transacción, todas las cosas que pueden ser negociadas por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 ibídem, pues de lo contrario se caería en el campo de la ilicitud.

En el caso bajo estudio, se trata de una solicitud de reajuste de una pensión mensual de sustitución con fundamento en la Ley 238 de 1995 y en aplicación del índice de precios al consumidor, lo cual constituye una obligación de carácter particular y de contenido económico cuyo reconocimiento a través de un proceso judicial, es de competencia de esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), con lo cual se evidencia que se cumple con el requisito referido.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Los convocantes comparecieron al proceso a través de apoderado, quien se encuentra facultado expresamente para conciliar (Fls. 11 - 14).

La convocada compareció ante la Procuraduría 192 Judicial I a través de mandataria, en virtud del poder conferido con expresa facultad para conciliar y adicionalmente se allegó el acta de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en la cual se propone la fórmula de acuerdo presentada ante el convocante dentro de la audiencia de conciliación del 14 de marzo de 2017 (Fis. 23 y 34).

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Al abordar este aspecto, tenemos lo que sigue:

El artículo 150 de la Constitución Política establece que le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

Los artículos 217 y 218 ibídem indican que la ley determinará los derechos y obligaciones así como el régimen prestacional de las Fuerzas Militares y el cuerpo de Policía.

A su vez la Ley 4ª de 1992 determinó que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijaría el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Respecto de la especialidad del régimen de la fuerza pública, la Corte Constitucional, sostuvo:

*“Es claro entonces que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no solo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del texto superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto.*

...  
*Se puede entonces considerar que un régimen prestacional especial es aquél conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad”.*

De otra parte, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social al personal de la Fuerza Pública:

*“Artículo 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas”.*

La disposición transcrita fue adicionada por la Ley 238 de 1995 en los siguientes términos:

*“Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículo 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”*

Concordante con lo anterior y sobre el punto que se debate en este proceso, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 prescribe:

*“ARTÍCULO 14-. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.”*

De lo señalado se puede avizorar que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al incremento de su asignación de retiro (para el presente caso pensión mensual de sustitución) con arreglo al índice de precios al consumidor, cuando quiera que éste supere el incremento resultante de la aplicación del sistema de oscilación.

La jurisprudencia sobre el particular indica:

*“(…) Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.”*

Lo referido significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, tienen derecho al reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.

Adicional a lo mencionado, debe tenerse presente que la asignación de retiro se asimila a la pensión de vejez, sobre la naturaleza jurídica de aquella, la Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad del Decreto Ley 2070 de 2003 expresó lo que sigue:

*“Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de “asignación de retiro”, una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes”.*

Conforme a lo anterior, no existe duda alguna en relación con la naturaleza prestacional de la asignación de retiro. Adicionalmente, es indiscutible que dicha prestación cumple un fin constitucional determinado, pues en consonancia con lo expuesto, tiene como objetivo principal beneficiar a los miembros de la Fuerza Pública, con un tratamiento diferencial encaminado a mejorar sus condiciones económicas por la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares.

Criterio que atiende el Despacho, pues indudablemente la asignación de retiro tiene similitud con las pensiones, a pesar de que también posee sus particularidades.

Sobre este aspecto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca expuso:

*“En este orden de ideas, es preciso considerar que la asignación de retiro, desde el punto de vista prestacional, tiene la misma naturaleza jurídica que la pensión de invalidez, señalada en las normas legales para los miembros de la fuerza pública, es decir, cubre el riesgo de la seguridad social al proteger a un servidor que cesa en su labor auxiliado con un pago económico y, por lo mismo, esa naturaleza jurídica es similar a las demás pensiones previstas para todos los servidores públicos y privados. En consecuencia, las normas que regulen aspectos sobre esta prerrogativa y, que de alguna manera, se hagan extensivas a pensionados sometidos a regímenes especiales, deben aplicarse también a los miembros retirados de las fuerzas militares y de la policía que, gocen de pensión de invalidez o de asignación de retiro”.*

Se reitera entonces que la garantía establecida en la Ley 238 de 1995 cubija por entero a las pensiones señaladas y reconocidas bajo el imperio de normas especiales, es decir, que las asignaciones de retiro son susceptibles de incrementarse con el IPC de acuerdo con los artículos 14, 142 y 238 de la Ley 100 de 1993, al efecto el Consejo de Estado ha sostenido:

*"En tales circunstancias, el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C. de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995.*

*A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública."*

En síntesis, puede ocurrir que al aplicarse el principio de oscilación, los sueldos de los miembros de la Fuerza Pública se incrementen por el Gobierno en un porcentaje inferior al del IPC, lo que habrá de redundar en detrimento del aumento de las asignaciones de retiro (para el asunto de la referencia la pensión mensual de sustitución), evento que obliga a su reajuste bajo los parámetros del IPC.

Bajo esta perspectiva y con arraigo al principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Carta Política concordante con la Ley 238 de 1995, las asignaciones de retiro pueden incrementarse en sus montos atendiendo al mayor valor que resulte de la comparación entre los guarismos del sistema de oscilación y los del IPC.

Ahora bien, se advierte que los convocantes elevaron escrito en ejercicio del derecho de petición solicitando el reajuste de su prestación pensional conforme al Índice de Precios al Consumidor para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Al respecto, se debe señalar que esa solicitud es viable para dichas anualidades, según lo dispuesto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1212 de 1990, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad, es decir que el derecho sólo se consolida hasta el 2004 ya que a partir de ese tiempo los Decretos han tenido aumentos aún más favorables<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda. Sentencia de mayo 17 de 2007, C.P.: Jaime Moreno García. Referencia 8464-05.

Lo anterior se corrobora en el cuadro comparativo entre el reajuste reconocido por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y lo establecido en la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor respecto de la anualidad señalada a efectos de establecer qué incremento le fue más favorable:

INCREMENTOS MINDEFENSA PONAL → TENIENTE	INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR
Decretos de Incremento	Variaciones Porcentuales
<b>Decreto 122 de 1997 → 16,6958%</b>	<b>21.63%</b>
<b>Decreto 058 de 1998 → 23.9723%</b>	<b>17.68%</b>
<b>Decreto 062 de 1999 → 14.9102%</b>	<b>16.70%</b>
<b>Decreto 2724 de 2000 → 9.23%</b>	<b>9.23%</b>
<b>Decreto 2737 de 2001 → 5.66%</b>	<b>8.75%</b>
<b>Decreto 745 de 2002 → 4.97%</b>	<b>7.65%</b>
<b>Decreto 3552 de 2003 → 6.0702%</b>	<b>6.99%</b>
<b>Decreto 4158 de 2004 → 5.2803%</b>	<b>6.49%</b>

De acuerdo a los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, se aprecia claramente las diferencias presentadas en perjuicio de la convocante, en comparación con el porcentaje del índice de precios al consumidor<sup>5</sup> para los años de 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Por lo anterior, habiéndose comprobado por medio de las pruebas allegadas al plenario, el derecho que le asiste a los señores Flor de María Herrera Velasco y Jaimes Abreo Maximino, a que se les efectúe el reajuste de su pensión mensual de sustitución que les fuera reconocida con base en el IPC para el periodo comprendido entre los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, considera el Despacho que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y los convocantes, con intervención del Ministerio Público, por la naturaleza del derecho discutido, podían disponer del mismo y llegar a un acuerdo conciliatorio.

Ahora bien, se advierte que la entidad tomó como fecha de inicio del pago el 12 de julio de 2012, por prescripción cuatrienal, situación que se ajusta a derecho y que acepta el titular de la prestación pensional, toda vez que presentó petición el 12 de julio de 2016 como se advierte a folio 6.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que en principio, no existiendo pronunciamientos judiciales unánimes, la jurisdicción contenciosa estaba dividida y algunos operadores judiciales aplicaban la prescripción trienal establecida en el artículo 43 del Decreto 4433 de diciembre 31 de 2004<sup>6</sup>, sin embargo, en

<sup>5</sup> Las variaciones del IPC son un hecho notorio que no requieren ser probadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del C.P.C.

<sup>6</sup> \*ARTICULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

sentencia de 12 de febrero de 2009, el Consejo de Estado<sup>7</sup> determinó que: “*el Ejecutivo no se refirió a la prescripción de las asignaciones de retiro o pensiones causadas con anterioridad a su vigencia; circunstancia que permite afirmar que la prescripción trienal sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004*”, en consecuencia, la prescripción a aplicar es la establecida en el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990 (cuatrienal).

Sumado a lo anterior, se advierte que las partes acordaron el reconocimiento de la indexación de los valores adeudados en un 75%, lo cual puede ser objeto de conciliación, como se colige del pronunciamiento del Consejo de Estado del 20 de enero de 2011 en el que se señaló<sup>8</sup>:

*“3) Aunque la parte demandante, como se observa en el cuadro anexo, estaba de acuerdo en ceder parte de la actualización del valor reconocido, como se observa en el proyecto de reliquidación aportado al trámite conciliatorio, nótese que está cediendo hasta un 50% de la indexación (...)*

*Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada”.*

Por último se evidencia que la liquidación realizada por la entidad convocada fue conocida por el solicitante en la audiencia de conciliación, la cual fue aceptada por el mismo, sin que se advirtiera inconformismo al respecto arrojando una suma de cuatro millones cuatrocientos cincuenta y siete mil novecientos setenta mil con setenta y tres centavos (\$4.457.970,73) como capital a reconocer, y como indexación trescientos sesenta y cinco mil dieciocho con sesenta y cinco centavos (\$365.018,65).

En tales condiciones, es evidente, que el acuerdo conciliatorio logrado por las partes, cuenta con las pruebas necesarias que demuestran la existencia del derecho que le asiste a los convocantes a que le sea reconocido y pagado el reajuste de su pensión mensual de sustitución con base en el índice de precios al consumidor respecto de las anualidades señaladas, y que las diferencias que resulten con ocasión de la aplicación del IPC deben utilizarse como base para la liquidación de las mesadas posteriores, motivo por el que se evidencia que dicho acuerdo no vulnera el ordenamiento jurídico, aunado a que no resulta lesivo para el patrimonio público.

---

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual. (...).”

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P.: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del: 12 de febrero de 2009. Radicado: 2443-08.

<sup>8</sup> Magistrado Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, No. 2005-01044-01(1135-10),

Por los anteriores razonamientos se debe concluir que se reúnen los requisitos necesarios para que sea aprobado el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes referidas y así se declarará por parte de esta judicatura.

La ejecución de lo conciliado, se efectuará dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA y adicionalmente el Despacho hace la claridad, de que la presente providencia tiene efecto de COSA JUZGADA y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Aprobar en su integridad el acuerdo conciliatorio celebrado el catorce (14) de marzo de 2017, ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre los señores Flor de María Herrera Velasco y Jaimes Abreo Maximino y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por valor de cuatro millones cuatrocientos cincuenta y siete mil novecientos setenta mil con setenta y tres centavos (\$4.457.970,73) como capital a reconocer, y como indexación trescientos sesenta y cinco mil dieciocho con sesenta y cinco centavos (\$365.018,65) M/cte, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.-** Las sumas pactadas serán pagadas por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional en los términos del artículo 192 del CPACA.

**TERCERO.** Declarar que las decisiones contenidas en el acta de audiencia de conciliación prejudicial y esta providencia, hacen tránsito a cosa juzgada.

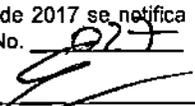
**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso, previa expedición de las copias del presente proveído, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 114 del CGP, con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud del apoderado del convocante, las cuales se expedirán a su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy treinta (30) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 027

  
\_\_\_\_\_  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-35-711-2014-00008-00  
Demandante : Esperanza Rozo García  
Demandado : BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ  
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - avoca conocimiento, obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)<sup>1</sup>, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, **Obedézcase y cúmplase**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección B, en providencia del 27 de octubre de 2016 (Fls. 171 - 172), mediante la cual acepta el desistimiento del proceso presentado por el apoderado de la parte demandante.

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído procédase al archivo del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 7º.-** De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación”.

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy treinta (30) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 027

  
\_\_\_\_\_  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 11001-33-42-052-2016-00596-00  
**Demandante:** JUDITH MARINA ARIAS SANABRIA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Fija fecha y  
hora para la celebración de la audiencia de conciliación

La parte demandada sustentó el recurso de apelación el 3 de mayo del año en curso (Fls. 126 - 136), interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Despacho judicial en audiencia inicial adelantada el 27 de abril de 2017 (Fls.96 a 124).

Así las cosas, por haber sido presentado dentro del término legal, el Despacho se dispone a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, por cuanto la sentencia atacada es condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

Fijar el día martes trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

C.A.A

<sup>1</sup>"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 30 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. *027*

  
\_\_\_\_\_  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 11001-33-42-052-2016-00730-00  
**Demandante:** ANTONIO ABRAHAM GUERRERO CARO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que  
declara desistimiento tácito

Mediante providencia del veinticuatro (24) de marzo del año en curso, el Despacho requirió por segunda y última vez a la parte actora para que en el término de 15 días consignara la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Así las cosas, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiera realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...).”*

En virtud del precedente normativo, es claro que se encuentra superado el término de 15 días con que la parte actora contaba para acreditar el pago de los gastos procesales, razón por la cual, se entiende que la parte actora ha desistido de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárese el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy treinta (30) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 027

  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-35-708-2014-00199-00  
Demandante : César Alirio Mosquera Cossio  
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - obedece  
y cumple lo decidido por el Tribunal.

**Obedézcase y cúmplase**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección E, en providencia del 9 de febrero de 2017 (Fls. 192 - 199), mediante la cual confirmó la sentencia del 17 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá dentro de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (Fls. 100 - 108).

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído procédase al archivo del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy treinta (30) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>027</u></p> <p>_____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 110013342-052-2016-00760-00  
**Demandante:** EVELYN ELISA GORDILLO  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES, JUZGADO TRECE LABORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ Y FLORINDA USSA  
CUCUNUBO  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho –  
Requerimiento previo

Mediante providencia del 17 de marzo del año en curso, se ordenó requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, con el fin de que allegara dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, certificación que especifique el último Municipio y Departamento en el cual, el señor José Dolores Merchán, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 160.526, prestó o debió prestar sus servicios y si se encontraba vinculado como empleado público o trabajador oficial.

Al respecto, la entidad demandada allegó Oficio No. 2017\_746221 el 26 de abril de 2017, mediante el cual remitió certificación en la que indica que *“Consultadas las Bases de Datos NO se encontró información de aportes ni novedades laborales bajo el número de cédula de ciudadanía: 160526, por lo tanto NO se genera historia laboral bajo este número de identificación.”*

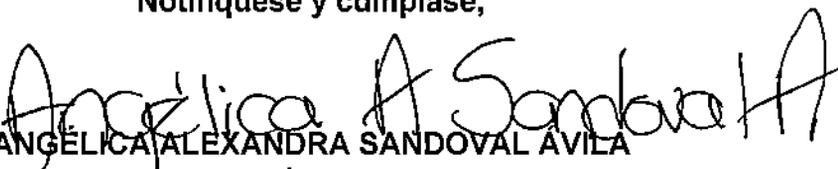
En ese sentido, por Secretaría se ordena oficiar nuevamente a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, allegue lo anteriormente requerido, so pena de iniciar sanción conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Lo anterior, en consideración a que en el expediente de la referencia obran documentales que permiten inferir a esta instancia judicial que el señor José Dolores Merchán, fue pensionado en vida por el Instituto del Seguro Social –ISS hoy

COLPENSIONES, razón por la cual, en sus archivos administrativos debe reposar la información laboral requerida o en su defecto sírvase informar la entidad que efectuó las cotizaciones al sistema de pensiones a favor del causante.

Para el efecto y con el fin hacer mas fácil la búsqueda, se ordena remitir con el oficio la copia simple de la Resolución No. 014342 del 20 de abril de 2006, que obra a folios 8 a 10 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 30 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>027</u>.</p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
---



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00082-00  
Demandante: EDELMIRA MAHECHA ACERO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN –RAMA JUDICIAL  
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Manifiesta impedimento

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2558 del 6 de abril de 2016 y del acto ficto que surgió por la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto en contra de la anterior Resolución.

Igualmente, solicitó *“Inaplicar por inconstitucionales respecto de todos los reclamantes el art. 1º del decreto 383 de 2013 en cuanto ordena crear ....“una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud y respecto solamente de los jueces reclamantes el art. 1º del Decreto 3131 de 2005 ....“Créase una bonificación de actividad judicial, sin carácter salarial que se pagará semestralmente...”, es decir, en cuanto ambos decretos le negaron a dichas bonificaciones judiciales su carácter salarial para efectos prestacionales.”* (Fl. 43).

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho los demandantes que integran la parte actora solicitan condenar a la Nación – Rama Judicial para que *“restablezca sus derechos pagándoles debidamente indexados los días laborados en dominicales, festivos, días de descanso obligatorio, horas extras y los que continúe laborando hasta la fecha en que efectivamente se haga el pago y que se encuentren debidamente certificadas, correspondientes a las resoluciones que para el efecto profirió o profiera el Consejo Superior de la Judicatura; así mismo, el pago proporcional y adicional de las prestaciones sociales correspondientes, con la inclusión del porcentaje*

*correspondiente al incremento del salario en virtud del reconocimiento de las horas extras, dominicales, festivos y días de descanso obligatorio laborados mas los que se sigan causando hasta la fecha en que se liquiden y paguen por la Dirección Administrativa y Financiera de la Rama Judicial o la dependencia que corresponda."*

De lo anterior se colige, que lo pretendido por los actores es que se les reconozcan y paguen las horas extras, dominicales, festivos y días de descanso obligatorios con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial en la base de liquidación de cada emolumento.

Así las cosas, la parte actora respalda lo pretendido con las disposiciones consagradas en el Decreto 0383 de 2013, proferido en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, según el cual:

*"ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, **una bonificación judicial**, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

***La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas (...).** (Negrillas fuera de texto).*

Se evidencia entonces que lo pretendido por la parte actora afecta el salario de los jueces del circuito, en consideración a que tienen derecho al reconocimiento mensual de la bonificación judicial en los términos del precedente normativo.

En tal sentido, me encuentro inmersa en la causal de impedimento regulado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone:

*"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)**: (Negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento por configurarse la causal establecida en la norma transcrita.

En ese sentido, igualmente considero que la causal de impedimento referida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Segunda que conoce este tipo de controversias, en consideración a que lo pretendido por la parte demandante atañe al reconocimiento y pago de las horas extras, dominicales, festivos y días de descanso obligatorios con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial en su base de liquidación, la cual se consagró en el Decreto No. 0383 de 2013, que resulta aplicable entre otros a todos los jueces del circuito.

Así pues, este Despacho remitirá el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

*“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

*(...)*”.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Manifestar mi impedimento para conocer y fallar el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
**Juez**

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 30 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 027.

  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 110013342-052-2016-00506-00  
**Demandante:** REBECA MOLINA DE QUIROZ  
**Demandado:** FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Fija fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación

La parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación el 17 de mayo del año 2017 (Fls.171 a 177), en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 2 de mayo, notificada por estado el 3 de mayo de 2017 (Fls.139 a 164).

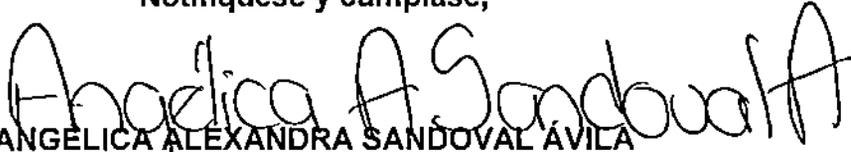
Así las cosas, por haber sido presentado dentro del término legal, el Despacho se dispone a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, por cuanto la sentencia atacada es condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

Fijar el día martes trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las 11:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase,**

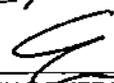
  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

c.A.

<sup>1</sup>"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 30 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 027

  
\_\_\_\_\_  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 110013342-052-2016-00306-00  
**Demandante:** ELIZABETH DEL TRÁNSITO SÁNCHEZ CUBIDES  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Fija fecha y  
hora para la celebración de la audiencia de conciliación

La parte demandada sustentó el recurso de apelación el 15 de mayo del año en curso (Fls. 236 - 237), interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Despacho judicial en audiencia inicial adelantada el 28 de abril de 2017 (Fls.208 a 234).

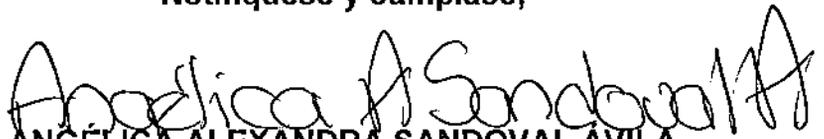
Así las cosas, por haber sido presentado dentro del término legal, el Despacho se dispone a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, por cuanto la sentencia atacada es condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

Fijar el día martes trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

C.A.

<sup>1</sup>“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”;

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 30 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 027

  
\_\_\_\_\_  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00203-00  
**Demandante:** DIEGO ANDRÉS BARBÓN ROA  
**Demandado:** NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Manifiesta impedimento

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 8289 del 16 de diciembre de 2016, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos legales en virtud del Decreto 0383 del 2013 (Fls. 11 a 21).

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho la parte demandante solicita a la Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a ordenar *“la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013 hasta que se haga el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías e intereses a las cesantías de esta bonificación mensual como salario.”*

Así las cosas, la parte actora respalda lo pretendido con las disposiciones consagradas en el Decreto 0383 de 2013, proferido en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, según el cual:

**“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá**

*mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

***La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas (...).*** (Negrillas fuera de texto).

Se evidencia entonces que lo pretendido por la parte actora afecta el salario de los jueces del circuito, en consideración a que tienen derecho al reconocimiento mensual de la bonificación judicial en los términos del precedente normativo.

En tal sentido, me encuentro inmersa en la causal de impedimento regulado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone:

***“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:***

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).*** (Negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento por configurarse la causal establecida en la norma transcrita.

En ese sentido, igualmente considero que la causal de impedimento referida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Segunda que conoce este tipo de controversias, en consideración a que lo pretendido por la actora atañe al reajuste de la remuneración y prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial de que trata el Decreto No. 0383 de 2013, que resulta aplicable entre otros a todos los jueces del circuito.

Así pues, este Despacho remitirá el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

*"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

*(...)"*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

### RESUELVE

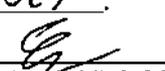
**PRIMERO.-** Manifiestar mi impedimento para conocer y fallar el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

c.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 30 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>027</u>.</p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 110013335-010-2013-00841-00  
**Demandante:** MARGARITA DE JESÙS BETANCOURT DE GRACIA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Fija fecha y  
hora para la celebración de la audiencia de conciliación

Las partes demandante y demandada sustentaron los recursos de apelación el 22 y 28 de marzo del año en curso, respectivamente (Fls.167 a 170), interpuestos en contra de la sentencia proferida por este Despacho judicial en audiencia inicial adelantada el 14 de marzo de 2017 (Fls.134 a 165).

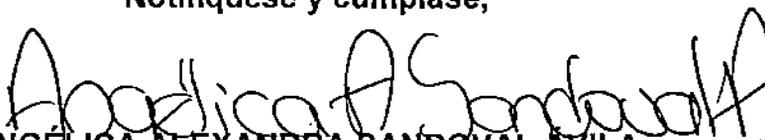
Así las cosas, por haber sido presentados dentro del término legal, el Despacho se dispone a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, por cuanto la sentencia atacada es condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

Fijar el día martes trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

C.A.

<sup>1</sup>Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 30 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 027



---

ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00196-00  
**Demandante:** HERNANDO OCTAVIO SIMIJACA ROBLES  
**Demandado:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requerimiento  
previo

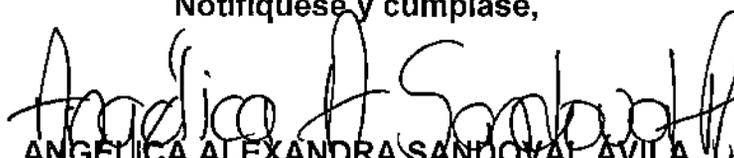
Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento idóneo que permita definir el último lugar donde la señora Rita María Robles viuda de Simijaca, titular de quien presuntamente deviene el derecho del actor, prestó o debió prestar sus servicios.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral de orden nacional, acatando la disposición consagrada en el artículo 156 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio para asumir el conocimiento del presente asunto, este Despacho dispone:

- Por Secretaría ofíciase al Ministerio de Defensa Nacional, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último Municipio y Departamento en el cual, la señora Rita María Robles viuda de Simijaca, identificada en vida con cédula de ciudadanía No. 23.314.426 de Arcabuco (Boyacá), prestó o debió prestar sus servicios.

Lo anterior deberá ser gestionado por la parte actora, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 30 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 027.

  
\_\_\_\_\_  
ERVIN RÓMERO OSUNA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00026-00  
**Demandante:** MARIA ENGRACIA RINCON MARIÑO  
**Demandado:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por  
segunda y última vez a la parte actora

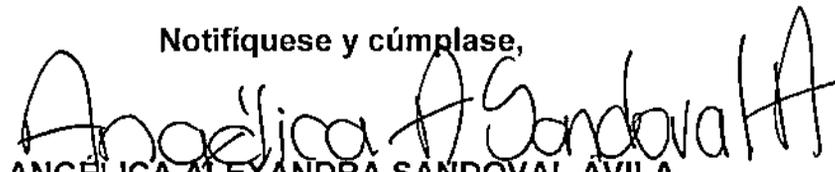
Mediante auto del 24 de febrero del 2017, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte del demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

**RESUELVE**

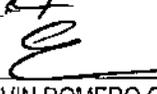
Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 30 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 027

  
\_\_\_\_\_  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00129-00  
**Demandante:** CARLOS ALFREDO RODRÍGUEZ DAZA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmite demanda y requerimiento previo

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, este Despacho evidencia que las personas: Carlos Alfredo Rodríguez Daza, Elena Sanabria Lozano, Miguel Eduardo Martínez Rivera, Oscar Danilo Arévalo Enríquez, Diana Marcela Ávila García, Yeison Alejandro Salas Cuestas y Sonia Yaneth Leal Tocora, quienes actúan por intermedio de apoderada judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante la cual pretenden las siguientes declaraciones y condenas:

**Primera.**

*Inaplicar parcialmente para el caso en concreto de mi mandate, el Decreto 382 de 2013 en su artículo 1° específicamente en lo atinente a la parte que expresa que la "Bonificación Judicial" allí establecida, constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por resultar contrario a la Constitución al parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y al Convenio OIT 095.*

**Segunda.**

*Que se declare la nulidad de las siguientes Resoluciones mediante la cual la Nación – Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Apoyo a la Gestión, resolvió negar solicitud de carácter salarial y prestacional a la bonificación establecida en el Decreto 0382 del 06 de Marzo de 2013 Modificado con el Decreto 022 del 9 de enero de 2015 a los doctores:*

**RODRIGUEZ DAZA CARLOS ALFREDO (...), SANABRIA LOZANO ELENA (...), MARTÍNEZ RIVERA MIGUEL EDUARDO (...), AREVALO ENRIQUEZ OSCAR DANILO (...), AVILA GARCIA DIANA MARCELA (...), SALAS CUESTAS YEISON ALEJANDRO (...), LEAL TOCORA SONIA YANETH (...).**

**Tercera.**

*Que se declare la nulidad de las siguientes Resoluciones mediante la cual la Nación – Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Apoyo a la Gestión, mediante la cual resolvió el recurso de reposición resolviendo negar el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales que haya sido pagadas, sin tomar factor salarial la Bonificación Judicial antes referida, tales*

como: a) La prima de navidad, b) La prima semestral, c) La prima de productividad, d) vacaciones, e) prima de vacaciones, f) La bonificación por servicios, g) cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por constitución y la Ley correspondan, a los doctores:

(...) Resolución No. 225 del 10 de febrero de 2016. (...) Resolución No. 167 del 10 de febrero de 2016. (...) Resolución No. 204 del 10 de febrero del 2016. (...) Resolución No. 233 del 10 de febrero de 2016. (...) Resolución No. 262 del 10 de febrero de 2016. (...) Resolución No. 238 del 10 de febrero de 2016. (...) Resolución 222 del 10 de febrero de 2016.

**Cuarta.**

Declarar la nulidad de las siguientes Resoluciones expedidas por la Nación – Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Talento Humano, mediante la cual resolvió el recurso de apelación negando el reconocimiento y pago de las diferencias que resulten a favor del demandante, como si se tuviera en cuenta como factor salarial y prestacional la Bonificación Judicial creada por el Decreto 0382 del 06 de Marzo de 2013 Modificado con el Decreto 022 del 9 de enero de 2015.

(...) Resolución No. 2-1185 del 25 de abril de 2016. (...) Resolución No. 2-1137 del 20 de abril de 2016. (...) ACTO FICTO O PRESUNTO (...) Resolución No. 2-1176 del 25 de abril de 2016. (...) Resolución No. 2-1091 del 19 de abril de 2016. (...) Resolución No. 2-1180 del 25 de abril de 2016. (...) Resolución No. 2-1172 del 25 de abril de 2016.

**Quinta.**

Que como consecuencia de la pretensión primera, segunda, tercera y cuarta se ordene a la entidad demandada a reconocer carácter salarial y prestacional la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 0382 del 6 de Marzo de 2013 Modificado con el Decreto 022 del 9 de enero de 2015.

(...)"

Así las cosas, del estudio de la demanda se evidencia que la misma carece de los siguientes requisitos:

- La apoderada de la parte actora presenta la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en representación de siete (7) funcionarios que prestaron o prestan sus servicios a la Fiscalía General de la Nación, pretendiendo el estudio de legalidad de diferentes actos administrativos, que deciden las circunstancias particulares de cada demandante cuyos supuestos fácticos varían entre ellos, conforme se desprende de las documentales allegadas junto con el escrito introductorio.

Teniendo en cuenta que en el referido asunto se configura una acumulación de pretensiones, es importante verificar si se cumple con la disposición contenida en el artículo 165 del CPACA, según el cual:

**“Artículo 165. Acumulación de pretensiones.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

En efecto se advierte que la norma consagra la acumulación de pretensiones en materia administrativa, siempre y cuando se cumplan unos requisitos, dentro de ellos el de conexidad, enmarcado como que las pretensiones vengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto y se hallen en relación de dependencia.

Sumado a lo anterior, se debe verificar que el juez sea competente para conocer de todas, que las pretensiones no se excluyan entre sí, que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas y que deban tramitarse por el mismo procedimiento.

En el caso bajo estudio se tiene que los hechos que rodean a las demandantes difieren entre ellos, además la fecha de vinculación a la entidad demandada y el cargo que ocupa cada uno de los demandantes, son distintos, tal como se observa de los certificados de lo devengado y las deducciones efectuadas por la entidad accionada a dichos sujetos procesales para los años de 2013 a 2015 (Fls.17, 38-40, 60-62, 73-75, 97-99, 114-116, 133-135).

Así las cosas, al desempeñar cada uno de los demandantes cargos diferentes, son igualmente distintos los emolumentos que perciben por la prestación de sus servicios, tales como la asignación básica y las primas que conforme al ordenamiento jurídico tienen derecho a recibir, por lo cual, ante un eventual fallo que ordene el reajuste de estos con base a la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, los efectos a producir, variarían el uno del otro.

Adicional a lo anterior, se evidencia que los actos acusados son únicos y particulares para cada uno de los demandantes, motivo por el cual, con el fin de revisar el posible acaecimiento de la caducidad o los efectos de una eventual nulidad de dichos actos administrativos su análisis debe hacerse de manera individual.

En tal sentido, en aras de evitar una indebida acumulación de pretensiones, la apoderada de la parte actora deberá formular estas mismas bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en escritos separados junto con los anexos correspondientes para cada uno de los accionantes, los cuales deberán ser radicados en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de que se realice el respectivo reparto.

Para tal efecto se advierte lo siguiente:

1. Este Juzgado estudiará la demanda únicamente frente al señor Carlos Alfredo Rodríguez Daza, por lo que los documentos que corresponden a dicho sujeto procesal permanecerán en el plenario.
2. Una vez en firme la presente providencia el apoderado deberá desglosar los documentos respectivos a los demás demandantes.
3. El Despacho deja constancia que la fecha de presentación de las demandas, es la de la demanda inicial, esto es, el veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), como se advierte del acta de reparto obrante a folio 174.
4. La apoderada de los demandantes deberá adecuar las pretensiones de la demanda individualizando en debida forma los actos acusados frente al señor Carlos Alfredo Rodríguez Daza, así como el recuento de los hechos, el concepto de violación, la determinación de la cuantía en debida forma como lo señala el inciso 4° del artículo 157 de CPACA y las pruebas que considere.

Así las cosas, teniendo claro que el examen de la presente controversia jurídica, girará entorno a la situación particular y concreta del señor Carlos Alfredo Rodríguez Daza, observa el Despacho que la demanda adolece de los siguientes requisitos:

Se evidencia que a folio 16 del expediente obra el Oficio No. 0177 del 15 de enero de 2016, mediante el cual la Fiscalía General de la Nación dio respuesta a la petición radicada por el actor el día 29 de diciembre de 2015.

Se advierte entonces, que el anterior acto administrativo debe ser susceptible de control judicial de lo contrario se presume legal hasta tanto no sea declarado nulo, aspecto que igualmente deberá ser corregido en el poder atendiendo la disposición contemplada en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A según el cual *“en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

De otro lado, no se evidencia dentro del expediente documento idóneo que permita definir el último lugar donde el señor Rodríguez, prestó o debió prestar sus servicios.

En atención a lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral de orden nacional, acatando la disposición consagrada en el artículo 156 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio y para poder definir la naturaleza de las pretensiones de la demanda habrá que oficiarse por Secretaría a la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que remita certificación que especifique el último Municipio y Departamento en el cual, el señor Carlos Alfredo Rodríguez Daza prestó o debió prestar sus servicios

Lo anterior deberá ser gestionado por la parte actora conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

## RESUELVE

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Carlos Alfredo Rodríguez y otros**, por intermedio de apoderada judicial, para que en el término de diez (10) días<sup>1</sup>, la subsane y corrija el poder de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 del CPACA.

Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

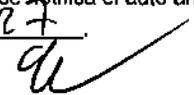
**SEGUNDO.-** Una vez en firme la presente providencia, ordénese que por Secretaría se realice el desglose de los documentos respectivos a las demás demandantes.

**TERCERO.-** Por Secretaría elabórese el oficio correspondiente con destino a la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que remita certificación que especifique el último Municipio y Departamento en el cual, el señor Carlos Alfredo Rodríguez Daza, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.574.313 de Bogotá, prestó o debió prestar sus servicios, lo cual deberá ser gestionado por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 30 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>027</u>
 ERVIN ROMERO OSUNA Secretario

<sup>1</sup> Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00205-00  
**Demandante:** ANDREA GUZMAN PORRAS  
**Demandado:** NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Manifiesta impedimento

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda está encaminada a que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 7683 del 21 de octubre de 2015; 8061 del 10 de noviembre de 2015 y 5614 del 16 de agosto de 2016, mediante las cuales se niega el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos legales, se resolvió un recurso de reposición y de apelación confirmando la decisión anterior, respectivamente (Fl.2).

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita que la Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial *“RELIQUIDEN desde el diez (10) de enero del 2013, la prima de productividad, bonificación por servicios prestados, primas de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses de cesantías y demás derechos laborales ultra y extra petita a que haya lugar, de la solicitante, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial que comenzó a recibir en virtud del Decreto 0383 del 2013.”*

Así las cosas, la parte actora respalda lo pretendido con las disposiciones consagradas en el Decreto 0383 de 2013, proferido en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, según el cual:

*“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de*

*cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

***La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas (...).*** (Negrillas fuera de texto).

Se evidencia entonces que lo pretendido por la parte actora afecta el salario de los jueces del circuito, en consideración a que tienen derecho al reconocimiento mensual de la bonificación judicial en los términos del precedente normativo.

En tal sentido, me encuentro inmersa en la causal de impedimento regulado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone:

***“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:***

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).*** (Negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento por configurarse la causal establecida en la norma transcrita.

En ese sentido, igualmente considero que la causal de impedimento referida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Segunda que conoce este tipo de controversias, en consideración a que lo pretendido por la actora atañe al reajuste de la remuneración y prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial de que trata el Decreto No. 0383 de 2013, que resulta aplicable entre otros a todos los jueces del circuito.

Así pues, este Despacho remitirá el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

*"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

- 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

*(...)"*

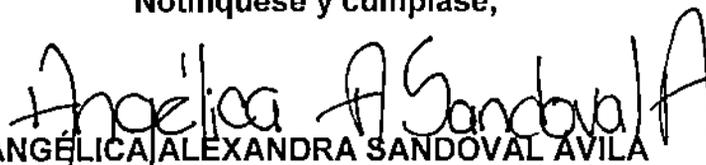
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Manifiestar mi impedimento para conocer y fallar el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 30 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>027</u></p> <p style="text-align: center;"> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00131-00  
**Demandante:** OLGA LUCIA CAMARGO TRIVIÑO  
**Demandado:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
FUERZA AEREA COLOMBIANA  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho –  
Requerimiento previo

Mediante providencia del 5 de mayo del año en curso, se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, allegara certificación en la que especifique el último municipio en el cual la actora prestó o debió prestar sus servicios.

Al respecto, el apoderado de la parte actora radicó el 15 de mayo de 2017, escrito mediante el cual informa bajo la gravedad de juramento que la señora Camargo prestó sus servicios en la Fuerza Aérea Colombiana con sede en la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, con el fin de que obre documento idóneo del último lugar de prestación de servicios con el fin de establecer la competencia de este Despacho para adelantar el asunto de la referencia, este Despacho dispone:

- Por Secretaría ofíciase al Ministerio de Defensa Nacional, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último Municipio y Departamento en el cual, la señora Olga Lucia Camargo Triviño, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.556.238 de Girardot (Cundinamarca), prestó o debió prestar sus servicios.

Lo anterior deberá ser gestionado por la parte actora, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 78 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase,**

*Angelica A Sandoval A*  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 30 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 022

  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

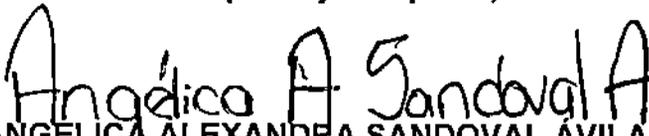
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 110013342-052-2016-00366-00  
**Demandante:** HERNÁN ARTURO TORRES BARLIS  
**Demandado:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO -FONPREMAG  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pone en  
conocimiento.

Teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Bogotá cumplió con el requerimiento efectuado por este Despacho en la etapa de pruebas de la audiencia inicial adelantada el 28 de abril del año en curso (Fls. 65 a 72), se pone en conocimiento de las partes, la documental visible obrante a folios 79 y 80, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

En firme ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 30 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>027</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00208-00  
**Demandante:** ANA BEATRIZ ROMERO PRIETO  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho -  
Requerimiento previo

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento que permita definir el último lugar donde la señora Ana Beatriz Romero Prieto, prestó o debió prestar sus servicios.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral de orden nacional, acatando la disposición consagrada en el artículo 156 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio para asumir el conocimiento del presente asunto, este Despacho dispone:

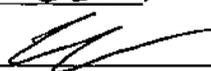
- Por Secretaría ofíciase a la Gobernación de Cundinamarca, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último Municipio y Departamento en el cual, la señora Ana Beatriz Romero Prieto, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.792.226 de Pacho (Cundinamarca), prestó o debió prestar sus servicios.

Lo anterior deberá ser gestionado por la parte actora, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 78 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 30 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>027</u>.</p> <p> ERVÍN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00200-00  
**Demandante:** SALIM KARAM CAICEDO Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN –RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Manifiesta impedimento

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda está encaminada a que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 6590 del 12 de agosto de 2016; 6859 del 6 de septiembre de 2016, mediante las cuales se niega el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos legales y se resolvió un recurso de reposición confirmando la decisión anterior, respectivamente, y la nulidad del acto ficto que surgió del recurso de apelación interpuesto en contra de la primera Resolución (Fl.255 a 274).

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho las personas que integran la parte demandante solicitan condenar a la Nación –Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a *“reconocer y pagar a los demandantes la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016 y normas concordantes) COMO REMUNERACIÓN MENSIAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018 (...)*”.

Así las cosas, la parte actora respalda lo pretendido con las disposiciones consagradas en el Decreto 0383 de 2013, proferido en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, según el cual:

*"ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

*La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas (...)." (Negrillas fuera de texto).*

Se evidencia entonces que lo pretendido por la parte actora afecta el salario de los jueces del circuito, en consideración a que tienen derecho al reconocimiento mensual de la bonificación judicial en los términos del precedente normativo.

En tal sentido, me encuentro inmersa en la causal de impedimento regulado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone:

*"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)." (Negrillas fuera de texto).*

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento por configurarse la causal establecida en la norma transcrita.

En ese sentido, igualmente considero que la causal de impedimento referida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Segunda que conoce este tipo de controversias, en consideración a que

lo pretendido por la actora atañe al reajuste de la remuneración y prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial de que trata el Decreto No. 0383 de 2013, que resulta aplicable entre otros a todos los jueces del circuito.

Así pues, este Despacho remitirá el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

*"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

*(...)"*

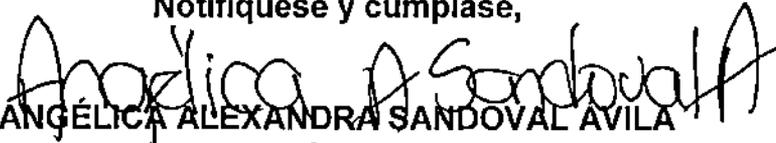
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

### RESUELVE

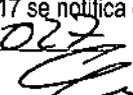
**PRIMERO.-** Manifestar mi impedimento para conocer y fallar el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría remitase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 30 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>027</u>
 ERVIN ROMERO OSUNA Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00198-00  
**Demandante:** CLARA AMPARO PARRA VELEZ  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Remite por  
competencia

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, advierte el Despacho que la señora Clara Amparo Parra Vélez, actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Art.138 del CPACA), en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, mediante la cual pretende que se le reconozcan los intereses moratorios causados sobre cada una de las mesadas pensionales desde el 25 de julio de 2012 hasta el 31 de mayo de 2013.

Ahora bien, del examen de la demanda (Fls. 42 a 51), el Despacho advierte su falta de competencia por el factor objetivo para conocer del presente asunto, de conformidad con las razones que se exponen a continuación:

El artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia conferida a los Jueces Administrativos, de la siguiente manera:

***“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:***

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...)”.*

Respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos, debe señalarse que se determina conforme lo señala el artículo 152 *ibídem*, que en su numeral 2º reza:

**“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Por su parte, el artículo 157 del CPACA, establece los parámetros para fijar la competencia en razón de la cuantía, como se relaciona a continuación:

**“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, ... (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Conforme a las normas anteriormente transcritas, se colige que los Juzgados Administrativos conocen de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que en tratándose de prestaciones periódicas de término indefinido dicha cuantía será establecida por el valor de ellas desde que se causó el derecho hasta la presentación de la demanda, sin que transcurran más de tres (3) años.

Ahora bien, analizado el libelo introductorio se puede observar que el apoderado de la parte actora estimó la cuantía en cuarenta y cuatro millones quinientos un mil doscientos noventa y cuatro pesos con noventa centavos m/cte (\$44.501.294,90), suma que corresponde a la liquidación efectuada desde el 1º de agosto de 2012 hasta el 1º de junio de 2013, visible a folio 51 del expediente.

Así las cosas, se estableció que en tratándose de pretensiones en las cuales se reclamen prestaciones periódicas, como ocurre en el presente asunto, la cuantía se determina desde la causación y hasta la fecha de la presentación de la demanda, sin que transcurran entre una y otra, tres (3) años de diferencia, como en efecto lo hizo la parte actora.

De lo anterior se colige, que sin lugar a dudas el valor señalado supera el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda, es decir, la cifra de treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$36'885.850), que constituye lo establecido por la ley como límite para que los Juzgados Administrativos conozcan de este tipo de medios de control (artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), razón por la cual, se concluye que este Despacho Judicial carece de competencia por el factor objetivo en razón de la cuantía.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Judicatura estima conveniente remitir a la mayor brevedad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar su falta de competencia, en razón de la cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora Clara Amparo Parra Vélez, de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, por Secretaría, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto) conforme

a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, previas las constancias de rigor.

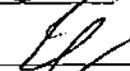
**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 30 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 024.

  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 110013342-052-2016-00549-00  
**Demandante:** OSCAR DAVID BUITRAGO NEIRA  
**Demandado:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA  
S.A.  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pone en  
conocimiento.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada allegó los antecedentes administrativos en cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la etapa de pruebas de la audiencia inicial (Fls. 61 a 66), se pone en conocimiento de las partes, las documentales obrantes a folios 83 a 244, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

En firme ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 30 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 027.

  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 110013342-052-2016-00016-00  
**Demandante:** SANTIAGO PEÑALOZA BARRETO  
**Demandada:** NACIÓN –RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA –SALA JURISDICCIONAL  
DISCIPLINARIA  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere  
parte actora

Mediante escrito del 17 de febrero del año en curso, el apoderado de la parte actora recorrió el traslado del Oficio No. BOG-2017-000775-GPs del 27 de enero de 2017, expedido por el Coordinador del Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense, puesto en conocimiento en diligencia de recepción de testimonios (Fls. 193 a 197).

Así las cosas, se requiere a la parte actora por el término de 5 días para que informe si con lo manifestado en el escrito referido, esta desistiendo de la prueba pericial decretada en la etapa de pruebas de la audiencia inicial adelantada el 19 de enero del año en curso, con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

De otro lado, no se acepta la renuncia de la apoderada de la entidad demandada obrante a folio 213 del expediente, en consideración a que no cumple con los requisitos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 30 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 027.

  
\_\_\_\_\_  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00188-00

Actor : Luz Myriam López Murillo

Demandado : **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente  
ESE - Rafael Uribe Uribe**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – admite  
demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Luz Myriam López Murillo contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE – Rafael Uribe Uribe**.

En primera lugar se aclara que a través del Acuerdo 641 del 6 de abril de 2016, *“Por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones”*, se fusionó las Empresas Sociales del Estado de: Rafael Uribe, San Cristóbal, Centro Oriente, San Blas, La Victoria y Santa Clara se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada *“Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E”*

Así las cosas, conforme lo dispuesto por el Decreto 1876 de 1994<sup>1</sup>, que estableció frente a las Empresas Sociales del Estado que las mismas *“constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos”*, este Despacho tendrá como demandada a la *“Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.”*, dentro del *Sub lite*.

De otra parte, el Despacho procede a estudiar sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Luz Myriam López Murillo contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE – Rafael Uribe Uribe**.

<sup>1</sup> *“Por el cual se reglamentan los artículos 96, 97 y 98 del Decreto Ley 1298 de 1994 en lo relacionado con las Empresas Sociales del Estado.”, aclarado por el Decreto 1621 de 1995.*

## ANTECEDENTES

La señora Luz Myriam López Murillo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la cual pretende la nulidad del Oficio No. E-4958 del 26 de agosto de 2016, por medio del cual se negó la relación laboral entre el Hospital Rafael Uribe Uribe y la actora, y el pago de unas acreencias laborales y prestacionales derivadas de un contrato de trabajo realidad (fls.247-263).

## CONSIDERACIONES

### **Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende que se declare la existencia de un contrato realidad entre el actor y el Hospital Rafael Uribe Uribe, así como los pagos derivados de dicha relación laboral y las sanciones respectivas.

Además, el último lugar de prestación del servicio del actor fue en el "*Hospital Rafael Uribe Uribe*", ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en los legajos allegados al plenario, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es la declaración de existencia de una relación laboral entre la actora y el Hospital Rafael Uribe Uribe, así como los pagos derivados de dicha relación laboral y las sanciones respectivas, requieren conciliación prejudicial, la misma se llevó a cabo conforme se advierte en la constancia expedida por la Procuraduría Sexta Judicial II para asuntos administrativos, vista a folios 9 a 12.

### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

Frente al acto acusado, no procede recurso de reposición ni de apelación, como se evidencia a folios 2 a 5, encontrándose concluida dicha etapa.

### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Luz Myriam López Murillo, por intermedio de apoderado judicial, contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE – Rafael Uribe Uribe.**

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE – Rafael Uribe Uribe** y/o a quienes éstos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

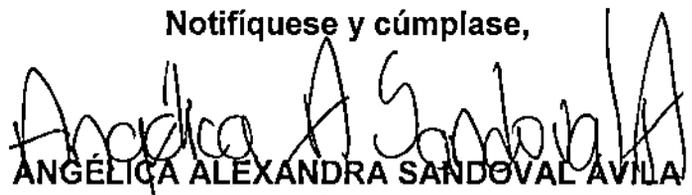
**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería jurídica al abogado Mario Edgar Montaña Bayona, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.101.098, portador de la Tarjeta Profesional núm. 51.747 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 30 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 027.

  
\_\_\_\_\_  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00197-00  
Actor : **Segunda Silenia Lara Perea**  
Demandado : **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG**  
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora **Segunda Silenia Lara Perea** contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG**.

**ANTECEDENTES**

La señora **Segunda Silenia Lara Perea** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de la Resolución No. 5872 del 8 de septiembre de 2014, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG, mediante la cual se negó al revisión de una pensión vitalicia de jubilación (fls.11-29).

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende que se reliquide la pensión que devenga la demandante con la inclusión de la totalidad de factores que devengó en el año anterior al estatus pensional.

Además, teniendo en cuenta que la actora presta sus servicios en la ciudad de Bogotá, tal cual se extrae del formato único para expedición de certificado de salarios vista a folio

17, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

#### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es la reliquidación de la pensión que devenga la demandante, constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

#### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

Contra el acto acusado, no procede el recurso de apelación, encontrándose agotado el procedimiento administrativo.

#### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora **Segunda Silenia Lara Perea**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG.**

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015<sup>1</sup> y/o a quienes éstos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en

---

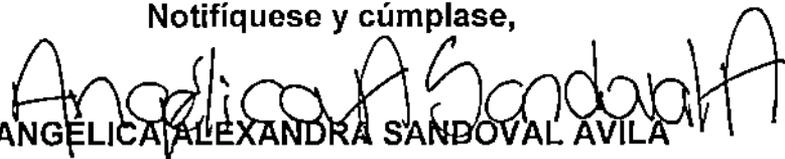
<sup>1</sup> "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Assignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería jurídica a la abogada Deissy Gisselle Bejarano Hamon, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.030.555.680, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 240.976 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

**Juez**

7L

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 30 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>027</u>.</p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso                    **11001-33-42-052-2017-00211-00**

Demandante:            **Juan Carlos Grisales Ospina**

Demandado:            **Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**

Asunto:                    **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que remite demanda por competencia**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor **Juan Carlos Grisales Ospina** contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Se advierte que a folio 31, obra certificación expedida por el Área de Archivo General de la Policía Nacional, señalando que la última unidad donde laboró el actor, fue en la "Estación de Policía Samaniego – Departamento de Policía Nariño - DEMAR".

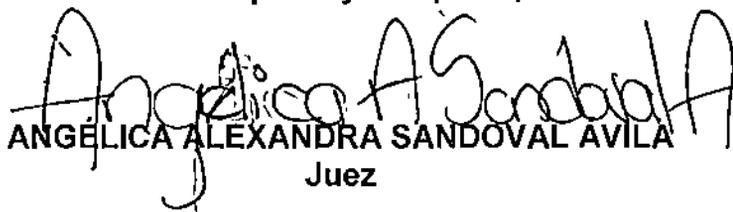
Frente a anterior, se tiene que el artículo 156 numeral 3, señala que "*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*". Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura donde señala que: "*El Circuito Judicial Administrativo de Pasto*" tiene cabecera en "*el municipio de Pasto y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Nariño.*", se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de esta controversia, en consecuencia, se remitirá a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Pasto, para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 *Ibíd.*

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Pasto, sentando las constancias de rigor, conforme lo expuesto.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 30 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 027.

  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso                    11001-33-42-052-2017-00217-00

Demandante:            **Blanca Mónica Ávila Olaya**

Demandado:            **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG**

Asunto:                    **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que remite demanda por competencia**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora **Blanca Mónica Ávila Olaya** contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG**.

Se advierte que a folios 8 a 10, obra la Resolución No. 2475 del 6 de diciembre de 2016, señalando que la actora se desempeña como docente en la "IED PUERTO BOGOTÁ del municipio de GUADUAS".

Frente a anterior, se tiene que el artículo 156 numeral 3, señala que "*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*". Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura donde señala que: "*El Circuito Judicial Administrativo de Facatativá*" tiene cabecera en "*con cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios (...) Guaduas*", se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de esta controversia, en consecuencia, se remitirá a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Facatativá, para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 *Ibidem*.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Facatativá, sentando las constancias de rigor, conforme lo expuesto.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 30 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 027

  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 110013331-708-2014-00001-00  
**Demandante:** MYRIAM VERA SOLORZANO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -  
UGPP  
**Asunto:** Ejecutivo laboral – Auto que concede recurso de  
apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 15 de noviembre de 2016 (fls.101-104), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 8 de noviembre del año 2016, notificado por estado el 9 de noviembre del año 2016 (fls.93-99), que negó el mandamiento de pago.

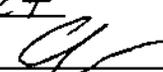
Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA y el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

TL

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 30 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>027</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo dos mil diecisiete (2017)

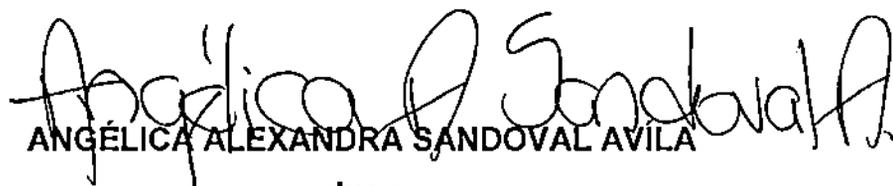
Proceso: **11001-33-42-052-2016-00372-00**  
Convocante: **Orlando Antonio Raigosa Jiménez**  
Convocada: **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**  
Asunto: **Conciliación extrajudicial – requiere Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**

Estando el proceso para decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, se advierte que este Despacho a través de providencias del 2 de agosto de 2016 (fl.160), 18 de octubre de 2016 (fl.163), 24 de febrero de 2017 (fl.167), requirió a la parte convocante y a la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin que se allegara al plenario el acta de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la cual se propone la fórmula de acuerdo específicamente frente al señor Orlando Antonio Raigosa Jiménez, lo cual originó el acuerdo conciliatorio.

Sin embargo, hasta la fecha tal documental no ha sido allegada al expediente.

Así las cosas, en aras de procurar la conciliación entre las partes, por Secretaría oficiase a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, con el fin que en el término de 5 días allegue el acta de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la cual se propone la fórmula de acuerdo específicamente frente al señor Orlando Antonio Raigosa Jiménez.

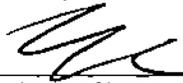
**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**

**Juez**

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 30 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en  
el ESTADO No. 027

  
\_\_\_\_\_  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-35-708-2014-00192-00  
Demandante : Eulises Rojas Méndez  
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR  
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 112 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

**Notifíquese y cúmplase**

*Angélica A. Sandoval Ávila*  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy treinta (30) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>027</u></p> <p><i>[Signature]</i> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

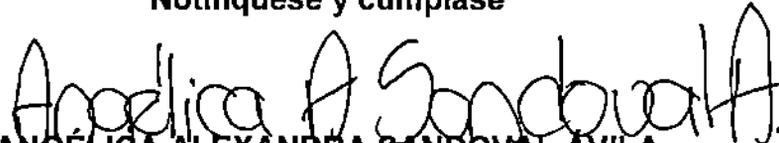
Proceso : 11001-33-35-013-2014-00218-00  
Demandante : Harold Steven Hernández Prada  
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR  
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 370 del expediente.

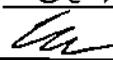
Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy treinta (30) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>027</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--